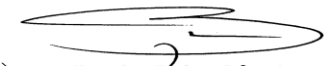


Secretaría: a Despacho el presente asunto, para resolver sobre petición del apoderado judicial de la parte actora en mensaje de datos enviado a la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado el 17 de marzo de 2021.

Santiago de Cali, abril 29 de 2021


Jhonier Rojas Sánchez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio:	881
Proceso:	Petición de Herencia
Demandante:	Patricia Rodríguez Celis
Demandados:	Carlos Arturo Rodríguez Vargas y otros
Radicación:	76001-31-10-001-2016-00629-00

El mandatario judicial de la parte demandante a través de mensaje de datos enviado a la cuenta de correo institucional del juzgado, aporta documentos digitalizados con los cuales pretende acreditar el agotamiento de la citación prevista en el artículo 291 del CGP a los demandados **Gloria Inés Rodríguez Celis, Teresa Rodríguez Celis, Marco Tulio León Castañeda y Lilia Vernaza de Castañeda.**

Revisada la documentación, estima el juzgado que se adosó prueba de que las señoras **Gloria Inés Rodríguez Celis y Teresa Rodríguez Celis** recibieron la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, cuyo texto se ajusta a lo exigido a la misma disposición, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación en los términos del artículo 292 del CGP teniendo en cuenta que las citadas señoras no comparecieron presencial ni virtualmente, para recibir notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma.

En cuanto al señor **Marco Tulio León Castañeda** y la señora **Lilia Vernaza de Castañeda**, si bien el apoderado judicial de la parte demandante allegó la

constancia del envío de la comunicación prevista en el artículo 291 del CGP, no aportó la certificación expedida por la empresa de correo acerca de la entrega de la misma, motivo por el cual se le requerirá para que proceda de conformidad.

En consecuencia, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°.- Tener por realizada la citación consagrada en el artículo 291 del CGP a las señoras **Gloria Inés Rodríguez Celis y Teresa Rodríguez Celis.**

2°.- Proceda la parte actora a practicar la notificación del auto admisorio de la demanda a las señoras **Gloria Inés Rodríguez Celis y Teresa Rodríguez Celis** en conformidad con lo previsto en el artículo 292 del CGP.

3°.- Incorporar al expediente los documentos por medio de los cuales se acredita que se envió la comunicación prevista en el artículo 291 del CGP a **Marco Tulio León Castañeda y Lilia Vernaza de Castañeda.**

4°.- Requerir a la parte demandante para que presente la prueba de la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP a **Marco Tulio León Castañeda y Lilia Vernaza de Castañeda.**

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza